EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2018-00791-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se allega memorial presentado por el designado CURADOR AD LITEM en el cual manifiesta que no acepta el cargo toda vez que se € incuentra ejerciendo como curador en mánde ano procesos. Sírvase proveer.

Bucaramanga, marzo 13 de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUMICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzode dos mil veinte (2020)

Acorde con la constancia secretarial que anteceda y, de conformidad con lo señalado por el togado designado como curador ad litem dentro del presente asunto, resulta necesario indicar, previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, que el Código General del Proceso en su artículo 49, específicamente en el numeral 7, establece que el nombramiento del curador ad litem es de forzada aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Bajo ese criterio resulta pertinente indicar que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 9 establece que "Cuando se esté adelantando un trómite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, ciertificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.", por esta razón se verifican las actuaciones allegadas por los profesionales del derecho de su ejercicio como curador ad litem, cotejando dicha información con las bases de datos que cuenta el despacho judicial.

Ahora bien, La Corte Constitucional se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a esta figura del curador de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome".

Hechas las anteriores advertencias y de conformidad con la constancia secretarial que antecede en el que se allegan las actuaciones surtidas ante los demás estrados judiciales junto a la petición hecha por el designado CURADOR AD LITEM obrante a folio 55 del expediente, se procederá a rejevar al Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** del cargo para el cual fue designado ", en su lugar, se nombrará a otro profesional del derecho para que asuma la representación de la demandada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al professional del derecho al Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA del cargo de curador ad litem de la demandada CLAUDIA MILENA BAUTISTA SANTAMARIA por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho **Dr. HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES** a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la CARRERA 4 No. 62-51 BARRIO LOS NARANJOS, TELEFONO. 3182590104 y al EMAIL: hparraarenales@gmail.com, cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 jbídem.

HOMFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA LATA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 13 de marzo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las

08:00 AM

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

MERCY KARIME UNA GUERRERO Secretaria

MABC -